



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1085-2024-MPM/GM

Moyobamba, 30 DIC. 2024

VISTO:

La Carta, de fecha 28 de agosto de 2024; Informe N°136-2024-MPM/SP-MWAR, de fecha 18 de octubre de 2024; Informe Legal N°224-2024-MPM/OGAJ, de fecha 08 de noviembre de 2024; Informe N°237-2024-MPM/OGAF/OA, de fecha 10 de diciembre de 2024; Nota Informativa N°5683-2024-MPM/OGPP, de fecha 26 de diciembre de 2024; Nota Informativa N°0996-2024-MPM/OGAF, de fecha 26 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N°30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades; las **municipalidades provinciales** y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Carta, de fecha 28 de agosto de 2024, la Sra. Shirley Castro Chía, requiere a esta Entidad, el pago de la suma de S/42,000.00 (Cuarenta y dos mil con 00/100 soles), de los periodos de enero a abril 2023, y de setiembre a noviembre 2023 con lo cual se establece la deuda de SIETE (07) meses impagos a razón de S/6,000.00 soles mensuales por concepto de Renta Devengada por el alquiler del local de depósito para SALVAGUARDAR MATERIALES DE SALDO DE OBRA (MEGA PROYECTO); por las razones y consideraciones manifestadas en la Carta Notarial N°609, indica además que la Entidad usa, vulnerando y perjudicando su patrimonio en un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, que generará una real y grave indemnización, que cubra los perjuicios que me ocasiona;

Que, de acuerdo al Informe N°136-2024-MPM/SP-MWAR, de fecha 18 de octubre del 2024, el Ing. Manuel Alayo Ruiz, Supervisor de Proyectos de la Subgerencia de Ejecución de Obras, validado mediante Informe Técnico N°0449-2024-MPM-GIP/SGEO, suscrito por el Subgerente (e) de Ejecución de Obras, precisa que: se emite opinión favorable para el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa INVERSIONES LY S.A.C, por el monto de S/ 42,000.00 (Cuarenta y dos mil con 00/100 soles), por el servicio de alquiler de inmueble para el funcionamiento de almacén de material recepcionado de la obra: "**AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA CIUDAD DE MOYOBAMBA, DISTRITO Y PROVINCIA DE MOYOBAMBA DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN**", correspondiente a los meses de enero a abril y de setiembre a noviembre del año 2023, periodo que se prestó el servicio sin contrato;

Que, en tal sentido cabe señalar que la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través de diversos documentos, tales como las Opiniones Nros.116-2016- DTN, 007-2017-DTN, 199-2018/DTN, 024-2019/DTN, 065-2022/DTN, entre otras, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que el enriquecimiento sin causa se configure, como son: *i) La entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; iii) No exista una causa jurídica*





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1085-2024-MPM/GM

para esta transferencia patrimonial; iv) Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, la normativa de Contrataciones del Estado establece las formalidades, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para celebrar un contrato válido. Así, según el anexo de definiciones el contrato *"es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del presente Reglamento"*. De la definición citada, se puede apreciar que un contrato tendrá "valor" para la normativa de Contrataciones cuando se haya formado en observancia de sus disposiciones. Ahora bien, un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) *Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones;*



Que, contrario sensu, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente. De lo dicho se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago;



Que, ahora, sin perjuicio de lo mencionado, en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir - en la vía correspondiente - a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*. (El subrayado es agregado); ello, a efectos de que la Entidad - sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones;



Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N°176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido - aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente"*;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1954° del Código Civil, la Entidad - en una decisión de su exclusiva responsabilidad - podría reconocerle al proveedor una suma determinada **a modo de indemnización** por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre - claro está - que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa. De igual



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1085 -2024-MPM/GM

forma es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "*nadie puede enriquecerse a expensas de otro*", que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, respecto de lo mencionado la OPINIÓN N°199-2018/DTN, señala lo siguiente: La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago. De acuerdo a lo establecido artículo 1954° del Código Civil, la Entidad sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, bajo las premisas expuestas, a través del Informe Legal N°224-2024-MPM/OGAJ, de fecha 08 de noviembre del 2024, la Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, emite opinión indicando, que es procedente aprobar el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa INVERSIONES LY S.A.C, por el monto de S/ 42,000.00 (Cuarenta y dos mil con 00/100 soles), por el servicio de alquiler de inmueble para el funcionamiento de almacén de material recepcionado de la obra: "*AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA CIUDAD DE MOYOBAMBA, DISTRITO Y PROVINCIA DE MOYOBAMBA DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN*", correspondiente a los meses de enero a abril y de setiembre a noviembre del 2023, periodo que se prestó el servicio sin contrato;

Que, en ese mismo contexto se tiene el pronunciamiento emitido por la Jefe de la Oficina de Abastecimiento, contenido en el Informe N°237-2024-MPM/OGAF/OA, de fecha 10 de diciembre del 2024, con el cual expresa que: (...). De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa. En ese sentido, las formalidades y/o procedimientos para este reconocimiento deben ser determinados por la Entidad como resultado de un análisis del Derecho aplicable;

Que, consecuentemente, la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite la Nota Informativa N°5683-2024-MPM/OGPP, de fecha 26 de diciembre de 2024, con la cual remite la **aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario**, por el monto de S/42,000.00 (Cuarenta y dos mil con 00/100 soles), para el reconocimiento de la deuda del año 2023, al proveedor "INVERSIONES LY S.A.C"; expediente derivado a la Gerencia Municipal, mediante la Nota Informativa N°0996-2024-MPM/OGAF, de fecha 26 de diciembre del 2024, emitido por el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas;

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N°111-2024-MPM/A**, de fecha 27 de marzo del 2024, se **DESIGNA**, al Ing. **GUNTER ALONSO VELA VILLACORTA**, en el cargo de **GERENTE MUNICIPAL** de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, (...); de conformidad a la



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1085-2024-MPM/GM

Ordenanza Municipal N°557-MPM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Estructura Orgánica y Organigrama de la Municipalidad Provincial de Moyobamba;

Que, mediante Proveído, de fecha 27 de diciembre del 2024, el Gerente Municipal, remite el presente expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la proyección del acto resolutivo;

Que, por lo expuesto y al amparo de las facultades delegadas mediante la Resolución de Alcaldía N°326-2023-MPM/A, de fecha 10 de octubre del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, a favor del proveedor: "INVERSIONES LYS.A.C", con RUC N°20489231949, por el importe de S/ 42,000.00 (Cuarenta y dos mil con 00/100 soles), por el servicio de alquiler de inmueble para el funcionamiento de almacén de material recepcionado de la obra: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA CIUDAD DE MOYOBAMBA, DISTRITO Y PROVINCIA DE MOYOBAMBA DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN", correspondiente a los meses de enero a abril y de setiembre a noviembre del año 2023, periodo que se prestó el servicio sin contrato; de conformidad a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Oficina General de Administración y Finanzas; Oficina de Abastecimiento; Contabilidad y Tesorería, el cumplimiento del presente acto administrativo, a fin de proceder con la respectiva cancelación de la deuda pendiente de pago por enriquecimiento sin causa, correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los presentes actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios esta Entidad, a fin de que tome conocimiento de los hechos y se efectúe, de ser el caso, el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada; Oficina General de Administración y Finanzas y a los demás órganos administrativas competentes, para los fines de ley; sin perjuicio de su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
No. CUNTERALONSO VELAZQUEZ
GERENTE MUNICIPAL